



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305732020

Expediente : 01325-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 21 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01325-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020 a través de la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro NIT 178-2020-14396 de fecha 13 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la remisión de copias fedateadas a su correo electrónico de los siguientes documentos:

(...)

- 1. La Resolución Directoral N° 543-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, su hoja de ruta, su proveído, su informe legal y demás documentación hasta su Carta 366-GRAAR-2020*
- 2. El Memorandum N° 207-OAJ-2020, su hoja de ruta, su proveído, el informe del Jefe de la Unidad de Administración y el documento con que da cumplimiento a la Lic. Susan Espinoza Villagomez*
- 3. El Memorandum N° 531-ORH-2020, folios (01 + Expediente 16 folios)*
- 4. La información que remitió el órgano desconcentrado Dr. Alejandro Sáenz Chávez, Gerente de la Red Asistencial Arequipa de ese entonces y/o Sr. Ronald López Rosas, Jefe de División de Personal de la GRAAR y el Informe de la Sra. Barbarita Belran Zeballos, Jefa de la Unidad de Legajo y Bienestar de Personal.*
- 5. Documento dirigido al Gerente Central de Recursos Humanos para que hagan el PAD y CAP, la Sede Central y el Presupuesto Analítico de Personal y el CAP del año 2000.*
- 6. Fotocopia del Sistema de Administración de Plazas desde el año 1992 hasta el año 2005 de las siguientes dependencias:
*a) División Materno Infantil del HNCASE**

b) División de Medicina del HNCASE

c) De Programas Especiales

7. Fotocopia de la Resolución Directoral 1188-DE-IPSS-1192, fotocopia del documento con que el Señor Director Ejecutivo alcanzo la Resolución Directoral 1188-DE-92, Número de Registro 5849, dirigido al Sr. Gerente, su Proveído (Texto), el Informe del Jefe de Administración, el documento con que le ordeno al Jefe de la División de Personal su cumplimiento y a su vez al Jefe de la Unidad de Administración de Personal, Legajo y Administración de Personal.

8. El documento o Resolución del Señor Gerente u otra Autoridad que el Dr. J. Arturo Paz Medina, ganador del Concurso a nivel nacional con Resolución 1188-DE-92 de 17 de julio de 1992 de la plaza Jefe del Departamento de Medicina Humana N° 24364000 pase, plaza y todo al Servicio de Pediatría del HNCASE.

9. La Resolución del Señor Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Abogado Alejandro Sáenz Chávez y el Informe Legal del Abogado Juan Martínez Maraza para la anulación de la Plaza 24364000 del Servicio de Pediatría, se reasigne al Dr. Arturo Paz Medina a la Plaza de Médico Especializado en Programas Especiales, Código 65001036, su Registro de esta Resolución hasta mi legajo de personal que está bajo custodia.

10. El Informe del Señor Ronal López Rosas, Jefe de División de Personal de la GRAAR dirigido al Señor Alejandro Sáenz Chávez y/o Juan Martínez Maraza, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos que el otro Médico que tiene el nombre de "Arturo" es el Dr. Walter Arturo Román Ortiz en la División Materno Infantil del HNCASE en el año 2001.

11. El Informe Legal de la Resolución No. 2307-GRAAR-2001.

12. La Resolución de los Abogados ex Juez Alejandro Sáenz Chávez, Gerente de la Red Asistencial Arequipa y del Dr. Juan Félix Martínez Maraza, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, que modifica la Sentencia del Poder Judicial del 19-02-2001.

13. El Informe Legal del Dr. Juan Martínez Maraza, de la Resolución 2337-GRAAR-2001 que dispone que los devengados se dispone desde el 01 de Enero de 1998 y no a partir del 17 de julio de 1992 como esta ordenado, que no se ponga el número de plaza en esta Resolución 243492ON porque al próximo año va ser anulada y que no se informe al Gerente Central de Recursos Humanos, menos al Señor Julián Berrocal Flores, Gerente de Planeamiento y Selección GCRH.

14. El Informe Legal del Dr. Juan Félix Martínez Maraza, de la Resolución 215-GRAAR-2002, su fecha 24 de Abril del 2002, que anula la Plaza 243492ON y crea la plaza 24364000 de Jefe del Departamento en la División Materno Infantil, anulan el HNCASE y crean el Hospital Central del Sur Block A y B, anulan la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa y crean la Plaza de Gerente Departamental y además que esta Resolución no se informe al Gerente Central de Recursos Humanos, menos al Señor Julián Berrocal Flores, Gerente de Planeamiento y Selección del GCRH.

15. La Información que remitió el órgano desconcentrado Dr. Alejandro Sáenz Chávez y Ronald López Rosas de estos nuevos cambios para que hagan el Presupuesto Analítico de Personal de los años 2001, 2002 y 2003.

16. Presupuesto Analítico de Persona y CAP de la División Materno Infantil del HNCASE y de Programas Especiales de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2004 y 2005.

17. Mi solicitud de fecha 17 de Setiembre del 2019, la Resolución 010300222020, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y toda la documentación que se ha generado.

18. El documento de la Lic. Susan Espinoza Villagomez denunciando que se ha perdido las planillas del mes de diciembre del año 2000.

19. El documento que ordena que las Resoluciones 2337-GRAAR-2001 y la Resolución 215-GRAAR-2002 no se notifiquen a Gerencia Central de recursos Humanos, menos al Señor Julián Berrocal Flores, Gerente de Planeamiento y Selección GCRH.

20. El documento con que la Abogada Karla Rodríguez Polanco ordenó que no se me notifiquen en mi domicilio real en mérito al Artículo 21.2 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y/o ¿No tiene conocimiento de mi DNI?

21. La Resolución o disposición de Ud. ha dado que los Trabajadores de Essalud mayores de 65 años y que tenga diabetes, hipertensión arterial y/o los asegurados que vayan a la Institución de la GRAAR a recoger sus medicinas que cobran mensualmente o que vayan a la Oficina de Secretarías Técnica (Trámite Documentario) a recoger algún medicamento y/o se van abrir los Consultorios Externos del HNCASE, Policlínico Metropolitano para atender en forma presencial.

22. La cedula de notificación de su Carta 366-GRAAR-2020, en el que conste los nombres y apellidos, número de DNI, la relación que tiene con el administrado, fecha y hora de entrega.

23. Fotocopia del SIAD desde la fecha de la Resolución 543-2020-JUS/DGTAIPD/DPDP hasta la expedición de su carta 366-GRAAR-2020." (subrayado agregado)

Mediante la Carta N° 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, la entidad le requirió al recurrente precisar su requerimiento respecto de los ítems 4, 5, 6, 9, 15, 17, 20 y 21, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, especificando el número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación. Asimismo, la entidad comunicó al recurrente, que debido a la abundante cantidad de documentación que requirió, harán uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27806, "para poder atender su solicitud la cual será de quince (20) días hábiles adicionales a los establecido, siendo su entrega el 13 de noviembre del presente año."

El 19 de octubre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación¹ materia de análisis contra la Carta N° 97-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 únicamente en el extremo de las precisiones requeridas por la entidad, argumentando que dichas precisiones se las tienen que pedir a los autores de dichos documentos cuyos nombres están consignados, asimismo, afirmó desconocer esa información. En tal sentido, esta instancia solo se pronunciará en el extremo de los ítems 4, 5, 6, 9, 15, 17, 20 y 21 de la solicitud del recurrente respecto de los cuales la entidad requirió realizar precisiones para su atención.

Mediante la Resolución N° 020105802020², este Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Elevado a esta instancia el 2 de noviembre de 2020 mediante el Oficio N° 356-GRAAR-ESSALUD-2020.

² Resolución de fecha 23 de noviembre de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe el día 14 de diciembre de 2020, con confirmación de acuse de recepción de la misma fecha a horas 13:52, ingresado con NIT 178-2020-14396, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de dicha ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó veintitrés ítems de información y que mediante la Carta N° 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 la entidad le indicó que precise los ítems 4, 5, 6, 9, 15, 17, 20 y 21 de su pedido, además de comunicarle una prórroga del plazo para entregar lo solicitado. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación en el cual cuestiona solo dicho pedido de subsanación. Asimismo que la entidad no brindó su descargos a esta instancia. En consecuencia, el pronunciamiento de este Tribunal se ceñirá a examinar si el aludido pedido de subsanación se realizó conforme a ley.

Al respecto, es preciso destacar, en primer lugar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos dicho plazo había excedido en la medida que la solicitud fue presentada con fecha 13 de octubre de 2020, mientras que de autos no se aprecia que la Carta N° 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020 cuente con el cargo de notificación exigido por ley.

Cabe precisar que el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ señala que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, estando en primer orden de prelación la “[n]otificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.” Además, el numeral 21.3 del artículo 21 de la referida norma establece que: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado” (subrayado agregado). A su vez el numeral 21.4 de la indicada norma refiere: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado” (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación personal, o la respuesta de recepción con el nombre y la firma del recurrente o su representante legal, o en su defecto, el nombre, el documento de identidad y la descripción de la relación con el administrado de quien recibe la comunicación, los cuales no figuran en el presente expediente.

Sin embargo, sí figura en el expediente la actuación del recurrente en el cual este afirma haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento de la Carta N° 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En el caso de autos, se aprecia que en el documento denominado “Presenta Solicito Pedida de documentos mencionados en la Carta N° 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020” de fecha 16 de octubre de 2020, el recurrente expresa “[a]l caso de recibo de su Carta 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020”, por lo que se debe considerar que el pedido de subsanación fue notificado el 16 de octubre de 2020, y en ese sentido, resulta extemporáneo; razón por la cual la solicitud debió entenderse por admitida en sus propios términos.

a) Sobre los ítems 4, 5, 6, 15, y 21

En cuanto a ello, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida en los ítems 4, 5, 6, 15, y 21 de la solicitud del recurrente, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, habiéndose admitido la solicitud presentada por el recurrente en sus propios términos y teniendo en consideración que no obra en autos algún documento en el que conste que la entidad ha brindado respuesta al recurrente respecto de los ítems 4, 5, 6, 15, y 21, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en este extremo y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia⁶, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

b) Respetto de los ítems 9, 17 y 20

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, en el presente extremo se advierte de autos que el recurrente solicitó lo siguiente:

“(...)

9. La Resolución del Señor Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Abogado Alejandro Sáenz Chávez y el Informe Legal del Abogado Juan Martínez Maraza para la anulación de la Plaza 24364000 del Servicio de Pediatría, se reasigne al Dr. Arturo Paz Medina a la Plaza de Médico Especializado en Programas Especiales, Código 65001036, su Registro de esta Resolución hasta mi legajo de personal que está bajo custodia.

(...)

17. Mi solicitud de fecha 17 de Setiembre del 2019, la Resolución 010300222020, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y toda la documentación que se ha generado.

(...)

⁶ Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante. (subrayado agregado)

⁷ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

20. El documento con que la Abogada Karla Rodríguez Polanco ordenó que no se me notifiquen en mi domicilio real en mérito al Artículo 21.2 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y/o ¿No tiene conocimiento de mi DNI?

(...)” (subrayado agregado)

Asimismo, respecto a la anulación de la Plaza 24364000 cuya documentación relacionada ha sido requerida en el ítem 9, cabe señalar que el recurrente precisó lo siguiente en su recurso de apelación: “*En el año 2000 anularon la Plaza 24364000 que estaba en el Servicio de Pediatría y lo reasignaron al Dr. J Arturo Paz Medina a la Plaza 65001036 como Médico Especializado en Programas Especiales sin su conocimiento ni consentimiento*”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

Asimismo, el referido Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado).

En ese sentido, se advierte de autos que a través del requerimiento de información de los ítems 9, 17 y 20, el recurrente solicita acceder a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que*

les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”.

En consecuencia, habiéndose advertido que la mencionada información solicitada por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo.

Así, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, respecto de los ítems 9, 17 y 20, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** la entrega al recurrente de la información requerida en los ítems 4, 5, 6, 15, y 21, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 97-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, respecto de los ítems 9, 17 y 20.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos

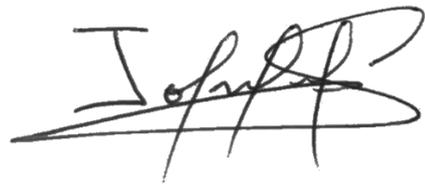
Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUELTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación en el extremo de los ítems 4, 5, 6, 15 y 21, e IMPROCEDENTE en el extremo relacionados a los ítems 9, 17 y 20; en tanto, constituyen los únicos extremos de la solicitud que han sido impugnados por el recurrente; discrepando de la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente (...)*”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Sobre el particular, el recurrente solicitó veintitrés (23) ítems de información conforme se aprecia de su solicitud que obra en autos. En esa línea, a través de la 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 16 de octubre de 2020, la entidad requirió al recurrente la subsanación de los ítems 4, 5, 6, 9, 15, 17, 20 y 21, a fin de que precise el número de documento, informe, carta, siglas, número de registro NIT, fecha y/o en qué periodo se produjeron los hechos y algún otro dato que permita su búsqueda y ubicación, otorgándole el plazo de dos (2) días para aclarar su pedido, caso contrario se dará por no presentada su solicitud, procediéndose a su archivo.

Adicionalmente, la entidad comunicó al recurrente, que debido a la abundante cantidad de documentación que requirió, harán uso de la prórroga establecida en el artículo 14 del Reglamento de Ley de Transparencia, *“para poder atender su solicitud, la cual será de quince (20) días hábiles adicionales a los establecido, siendo su entrega el 13 de noviembre del presente año.”*

Ante ello, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, únicamente en el extremo de las precisiones requeridas por la entidad, argumentando que dichas precisiones se las tienen que pedir a los autores de dichos documentos cuyos nombres están consignados, asimismo, afirmó desconocer esa información. En tal sentido, solo corresponde pronunciarse en el extremo de los ítems 4, 5, 6, 9, 15, 17, 20 y 21 respecto de los cuales la entidad requirió realizar precisiones para su atención.

a) Respecto de los ítems 4, 5, 6, 15 y 21.-

En cuanto al requerimiento de subsanación de los referidos ítems, es importante señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia determina la facultad de la Administración Pública para solicitar la subsanación de una solicitud de información pública cuando no se aprecie, entre otros, el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

⁸ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

En dicho caso, el último párrafo del mencionado artículo señala que “(...) En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.” (subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe precisar respecto de la Carta N° 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 de fecha 15 de octubre de 2020 que, si bien de autos no se aprecia el respectivo cargo de notificación con la firma del recurrente, en el expediente se encuentra el escrito presentado por el recurrente con la sumilla: “*Presenta solicito Pedida de Documentos señalados en la Carta 097-OST-GRAAR-2020*” de fecha 16 de octubre de 2020, con lo cual se tiene certeza de su notificación a dicha fecha.

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada ante la entidad el 13 de octubre de 2020, por lo que esta última pudo solicitar dicha subsanación hasta el 15 de octubre de 2020; sin embargo, el 16 de octubre de 2020 la entidad recién puso en conocimiento del recurrente el pedido de subsanación a través de la Carta N° 097-OST-GRAAR-ESSALUD-2020; por lo que, la aludida subsanación fue extemporánea, razón por la cual la solicitud debió entenderse por admitida en sus propios términos.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida en los ítems 4, 5, 6, 15 y 21, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia⁹.

b) Respecto de los ítems 9, 17 y 20.-

Suscribo lo señalado en la resolución en mayoría, correspondiendo declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación del recurrente en el extremo relacionado a los ítems 9, 17 y 20, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

vp: vvm

⁹ Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)